



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020520

Lima, 31 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01149-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2828-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO
S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE
DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS
HIDROBIOLOGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0294-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019, el escrito con registro N° 2019-E01-073606 del 25 de julio de 2019 y el Informe N° 0932-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 11 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Planta de Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos de titularidad de CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.² (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, lote 13, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 11 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 30 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20563790882.

² Mediante Resolución Directoral N.º 110-2017-PRODUCE/DGPCHI del 26 de junio de 2017, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para operar la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos con una capacidad de 10 toneladas/hora.

³ Folios 14 al 22 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00154-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 29 de abril de 2019, notificada al administrado el 6 de mayo de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-56048⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través del Informe N.º 00810-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas.
6. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00294-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **1.44 UIT (UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto a la comisión de la infracción contenida en el numerales 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 01227-2019-OEFA/DFAI⁹ emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 5 de julio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, **RPAS**).

⁵ Folios 23 al 25 del Expediente.

⁶ Folios 26 del Expediente.

⁷ Folios 28 al 40 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 57 del Expediente.

⁹ Folios 58 y 59 del Expediente.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. El 25 de julio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-073606¹¹, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 0932-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la infracción contenida en el numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹¹ Folios 60 al 63 del Expediente.

¹² **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del PAS

14. En el Escrito de Descargos I y II, el administrado señaló que corresponde declarar la nulidad del presente PAS, conforme a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG.
15. Al respecto, debemos indicar que el artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁴ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁵.
16. Por su parte, el artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218°¹⁷, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).*
2. **Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).*
3. **Finalidad Pública.-** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)*
4. **Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. **Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)"

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 *Los recursos administrativos son:*

- a) *Recurso de reconsideración*
- b) *Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.

17. En ese sentido, el Numeral 217.2 del Artículo 217° T.U.O. de la LPAG¹⁸ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
18. Por lo señalado, y en consideración a las normas del T.U.O. de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, a la fecha se ha emitido la Resolución Subdirectorial y el Informe Final, los cuales no constituyen un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, ni imposibilitan continuar con el procedimiento, ni restringen el derecho de defensa del administrado (no causan indefensión) en el PAS, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos I y II; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo.
19. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del T.U.O. de la LPAG y dado que a la fecha no se ha emitido la resolución final que resuelva en primera instancia el mismo, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

20. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)¹⁹.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

¹⁹ **Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

21. Asimismo, el numeral 2.2 del citado Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, establece que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica, conforme se detalla a continuación:

Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la **Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**, publicada el 5 de agosto de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.

(...)

2.2 Objetivos específicos

(...)

- ✓ Establecer los criterios técnicos que permitan a las empresas, diseñar e implementar sus **programas de monitoreo de emisiones**; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.

(El énfasis es agregado)

22. En el caso en particular, el administrado es titular de una planta de Planta de Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos con una capacidad instalada de 10 toneladas/hora, en atención a la Resolución Directoral N.º 110-2017-PRODUCE/DGPCHI del 26 de junio de 2017²⁰, en la cual el Ministerio de Producción resolvió aprobar el cambio de titularidad de la licencia de operación de dicha planta otorgada a TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de julio de 2009.
23. Al respecto, el Artículo 96º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)²¹, establece que, debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		Nº de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

²⁰ Folios 41 y 42 del Expediente.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)



desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

24. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. han sido transferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta de Planta de Reaprovechamiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos mediante un contrato de arrendamiento y posterior cambio de titularidad, por lo que son de obligatorio cumplimiento.
25. De acuerdo con ello, a través del Programa de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por PRODUCE a través del Oficio N° 227-2012-PRODUCE/DIGAAP del 23 de marzo de 2012²² (en adelante, **Programa de Monitoreo**), el administrado asumió el compromiso de realizar Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire con una frecuencia semestral²³, tal como se detalla a continuación:

“(…)

**PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**

(…)

4.7 Frecuencia de muestreo

Se realizará un mínimo de 3 muestreos; 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de mantenimiento de planta (calidad de aire).

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y calidad de aire para la Planta TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. se presentan en el siguiente cuadro

MEDIO	CARACTERIZACION AMBIENTAL		N° DE ENSAYOS O PRUEBAS	MONITOREO DIGAAP
	<i>Temporada de veda</i>	Temporada de Producción		
<i>Emisiones en fuentes fijas</i>		2 al año	1 corrida	-
<i>Calidad de Aire</i>	1 al año	2 al año	1 corrida	-

(…)”

(El énfasis es agregado)

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis de hecho imputado
27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire del segundo semestre de 2017, conforme de detalla a continuación:

²² Folios 8 al 12 del Expediente.

²³ Folio 10 del Expediente.

²⁴ Folios 18 (anverso y reverso) del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo 18

(...)

El administrado no presentó el informe de monitoreo de emisiones correspondiente al segundo semestre del 2017, al respecto el administrado presentó el Escrito s/n el día 12 de octubre del 2017 con registro N° 2018-E01-074707, en donde argumenta que desde el día 19 de setiembre no proceso residuos hidrobiológicos, por lo cual no pudo realizar el monitoreo de emisiones.

(...)

Hallazgo 22

(...)

El administrado no cumplió con la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, debido a que no lo realizó.

(...).”

(El énfasis es agregado)

28. Asimismo, de la revisión de la información sobre recepción de materia prima remitido por el administrado a través del Escrito N° 2018-E01-045214²⁵, se puede verificar que el administrado realizó actividad productiva en el segundo semestre del 2017, conforme al siguiente cuadro:

Estadísticas pesqueras mensuales de la actividad de Harina Residual

Frecuencia	MES	MATERIA PRIMA RECIBIDA TM	MONITOREO DE EMISIONES
II Semestre 2017	Julio	---	NO realizó
	Agosto	790.007	
	Setiembre	26.546	
	Octubre	No recepción	
	Noviembre	No recepción	
	Diciembre	223.072	

Fuente: Escrito con Registro N° 2018-E01-045214, documentación entregada por el administrado obrante en el Expediente.

29. Debido a ello, en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado

30. En su Escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:

- (i) Que, mediante escrito con registro N° 158686-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, comunicó a PRODUCE sobre la inoperatividad de su planta desde el 13 de setiembre de 2017, al no haberse procesado materia prima, y en consecuencia no generó efluentes industriales ni domésticos. Asimismo, comunicó a OEFA mediante el escrito N° 2017-E01-074707 del 12 de octubre de 2017 la situación descrita en líneas precedentes.

²⁵ Página 13 a la 24 del documento denominado "INF._155-2018-OEFA-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto obrante a folio 13 del Expediente.

²⁶ Folios 7 (reverso) al 9 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En atención a ello, solicita la aplicación de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad regulado en el artículo 255° del TUO de la LPAG, en vista al hecho comunicado con anterioridad al inicio del PAS.
 - (iii) Para argumentar ello, cita sendas Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones de PRODUCE en donde se habría aplicado dicha eximente de responsabilidad, por lo que una interpretación contraria a la regulada por el TUO de la LPAG vulneraría los principios de debido procedimiento, razonabilidad y buena fe procedimental.
31. En relación a los argumentos descritos en el acápite (i), resulta necesario indicar que de la revisión de los escritos presentados por el administrado en los cuales comunica que no opera desde el 13 de setiembre de 2017, no desvirtúa que haya estado operando durante el segundo semestre del 2017. Ello puede ser contrastado con el cuadro descrito en el considerando 20 de la presente Resolución, donde se registró que tuvo recepción de materia prima en agosto de 2017 (790.007 TM) y setiembre (26.546 TM) y diciembre (223.072 TM) del 2017.
32. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta del administrado recibió materia prima durante los meses de agosto, setiembre y diciembre del 2017, tenía la obligación de realizar el monitoreo del segundo semestre de 2017 y presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire exigido durante la acción de Supervisión Regular 2018.
33. Aunado a ello, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
34. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257^{o27} del TUO de la LPAG, siendo que ello no ha sido probado por el administrado. En ese sentido, lo alegado por el administrado, respecto a la imposibilidad de realizar los monitoreos, queda desvirtuada.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Respecto a los argumentos descritos en los acápite (ii) y (iii), el TUE de la LPAG²⁸ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. Previo al análisis de ello, es preciso advertir que el administrado no ha presentado medios probatorios que demuestren la adecuación de una conducta o su posterior subsanación, sino más bien ha presentado documentos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad por el hecho imputado.
37. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que la omisión de realizar los Monitoreos Ambientales antes señalados es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUE de la LPAG³⁰ que recoge cuatro tipos de infracciones: i) *las instantáneas*, ii) *las instantáneas de efectos permanentes*, iii) *las continuadas* y iv) *las permanentes*.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

²⁹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

20.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*

20.3. *En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*

20.4 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”

38. Teniendo en consideración ello, la no realización de monitoreos es de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento, pero si corregiría su conducta.
39. A respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*
(Subrayado y resaltado agregado)
40. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
41. Por otro lado, respecto al debido procedimiento, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG³¹, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. Por consiguiente, considerando que los hechos imputados han sido sustentados en medios probatorios obrantes en el Expediente y que el administrado no ha desvirtuado la imputación pese a que se le ha permitido la presentación de descargos, se ha cumplido con respetar el principio de debido procedimiento en el presente PAS.
42. En ese sentido, ha quedado acreditado que desde la Supervisión Regular 2018, la Administración ha actuado con respeto al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental y, siendo el caso que, las actuaciones realizadas por el administrado han sido ejecutadas dentro de las disposiciones previstas, éstas no influyen dentro de la determinación de su responsabilidad por el hecho imputado.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. En su Escrito de Descargos II, el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos I, y agrego el hecho de que la conducta infractora no ha producido un efecto nocivo al medio ambiente, motivo por el cual no debe de imponerse una medida correctiva.
44. Al respecto, es de señalar que el análisis de la medida correctiva se realizará en el acápite V de la presente Resolución y en el se tomará en cuenta lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³².
45. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251° - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136° - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.

49. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22° - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251° - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22° - Medidas correctivas

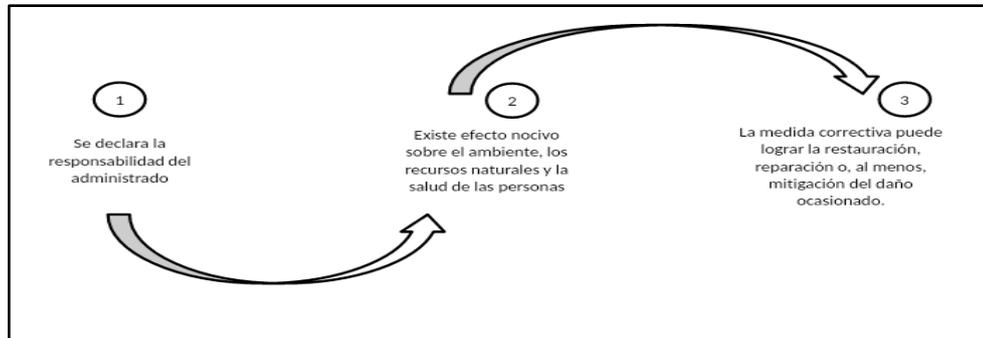
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

53. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

V.2.1 Único Hecho Imputado:

55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo su Programa de monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire y el Protocolo, respectivamente.
56. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
57. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁰.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

⁴⁰ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴¹, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
59. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴², el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
60. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

61. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **1.46 UIT (UNO CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** (en adelante, **1.46 UIT**).
62. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0932-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³ y se adjunta.

⁴¹ **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

⁴² Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

*67. En ese orden de ideas, la obligación refreída a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.
(...)"*

⁴³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00154-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00154-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C**, con una multa ascendente a **1.46 UIT (UNO CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00154-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la

*similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **CORPORACION DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.**, el Informe N° 0932-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe

⁴⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02303599"



02303599